



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA USME
DEMANDADO	EDGAR FERNANDO BECERRA
RADICADO	2022-00054-01

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso verbal iniciado a instancias de CLAUDIA MARCELA USME y en contra de EDGAR FERNANDO BECERRA, para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a la decisión proferida el día 20 de junio de 2023 por la JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

### **LA DECISIÓN APELADA**

La decisión objeto de alzada es la proferida el 20 de junio de 2023, por la cual se tuvo como no contestada de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto el presente proceso, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, quien lo radicó bajo la partida nº 2022-54.

Mediante auto del 25 de abril de 2023 se requirió a la parte actora en aras que realizara la notificación del demandado.

El 27 de abril de 2023, la parte actora allegó prueba de remisión de diligencias, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2023, remitió de nuevo la notificación, al socaire de la norma antes señalada.

Por auto del 12 de mayo de 2023 se requirió a la parte actora, en aras que allegara constancias de acuse de recibido de la notificación efectuada.

El 29 de mayo de 2023, el demandado remitió correo al juzgado.

El 30 de mayo de 2023, la parte actora presentó prueba de remisión de citatorio al demandado, con fecha de recepción del 20 de mayo de 2023, de conformidad con lo preceptuado en el canon 291 del C.G.P., indicando con ello cumplir lo ordenado en proveído del 12 de mayo de 2023.

El 16 de junio de 2023 se arrimó poder emanado de la parte actora y se solicitó tenerle como notificado por conducta concluyente.

El 20 de junio de 2023 se negó la solicitud de la parte demandada, de tenerle como notificado por conducta concluyente, refiriendo que del escrito allegado por el demandado EDGAR FERNANDO BECERRA DAZA, se tiene que la notificación electrónica efectuada por el apoderado demandante el pasado 27 de abril logró su fin.

No se tuvo en cuenta además la contestación del demandado, atendiendo que lo hizo en nombre propio, pese a tratarse de un proceso de menor cuantía.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado de la parte demandada la atacó por vía de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación, indicando que pese al requerimiento realizado por el despacho, en el sentido que se allegase constancia de acuse de recibo de comunicación, no obra en el expediente la misma, ni nueva diligencia de notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, encontrándose que el apoderado de la parte demandante renunció a tal posibilidad y emprendió acciones para realizar la notificación personal conforme los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Sostuvo que una vez el apoderado de la parte demandante procedió a realizar la citación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se produjo la renuncia a continuar con las gestiones propias para la notificación personal conforme los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y lo requerido por el despacho mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023.

Anotó que el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 30 de mayo de 2023, además de aportar las constancias de citación del artículo 291 del CGP, solicitó tener como notificado al señor BECERRA DAZA por conducta concluyente y no realizó solicitud alguna de notificación por la vía de la Ley 2213 de 2022 pues nunca aportó constancia alguna de acuse de recibo de los correos electrónicos que envió al demandado con fechas 27 de abril y 10 de mayo de 2023.

Adujo que su poderdante, bajo la gravedad de juramento informó que sólo tuvo conocimiento de la demanda, ante la citación efectuada a la dirección física, atendiendo que el correo electrónico de su propiedad, no es de uso frecuente y que su comunicación no se equipara a una contestación.

Sostuvo que se le debió tener como notificado por conducta concluyente, atendiendo el correo que presentó, siendo la fecha límite de contestación, el 28 de junio de 2023.

Solicitó revocar la decisión en comento y tenerle como notificado por conducta concluyente.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe el Despacho dejar precisado que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que rechazó la contestación de demanda, lo cual encaja con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

De entrada, advierte esta juzgadora que la función jerárquica que nos ocupa se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte demandada al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C.G.P.

Al descender al caso concreto, se encuentra que el *a quo* decidió tener como notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y rechazar la presunta contestación de la demanda tras advertir que la misma no se presentó por intermedio de apoderado judicial, atendiendo que se trata de un proceso de menor cuantía.

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio y de ejercer su derecho de defensa.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos-.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel.

Para acometer el análisis de la cuestión es pertinente destacar que las reglas propias de la notificación son las previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, la notificación personal o, en su defecto, por aviso y/o la notificación de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado, en las presentes diligencias, fue notificado inicialmente, al socaire de lo dispuesto en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Subrayado y negrilla fuera de texto.

Ahora bien, el pasado 27 de abril y 10 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora remitió notificación, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, normativa que pese a estar derogada, se mantuvo incólume con la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la jueza de primera instancia, no tuvo en cuenta dichas notificaciones, hasta tanto se allegara constancia de “acuse de recibo”.

En providencia de 14 de diciembre de 2022 (STC16733-2022 Radicación n.º 68001-22-13-000-2022-00389-01), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE destacó que “El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, **allí empieza a contar el término de contestación o traslado**, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.”.

La Corte recordó que “una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.”

Frente el punto del **acuse de recibo**, la Corte entiende que existe libertad probatoria y, enuncia algunos de los medios de prueba que pueden usarse para el efecto, así: “i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos.

Pues bien, ante el requerimiento efectuado por el despacho, en aras que se anejara el acuse de recibido, el actor procedió a iniciar el proceso de notificación, de conformidad con lo preceptuado en el canon 291 del C.G.P., que en su parte pertinente dispone:

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación en cuestión, tiene como fecha de recepción el 20 de mayo de 2023. Posteriormente, el 29 de mayo de 2023 se recibió memorial del demandado, en los siguientes términos:

- 1- En el año 1995 siendo 16 de enero se hizo separación de bienes y cancelación de sociedad conyugal entre la **DEMANDANTE** CLAUDIA MARCELA USME HEINCKE Y **EL DEMANDADO** EDGAR FERNANDO BECERRA DAZA, de este acuerdo de mutuo acuerdo adjunto copia digital por si no se lo han evidenciado a su señoría. Este documento debió ser registrado en la oficina de Instrumentos Públicos por parte de la Sra. CLAUDIA MARCELA USME HEINCKE, nunca lo hizo. El 4 de Julio de 1995 ante la Sra. Juez del juzgado 21 de familia en santa fe de Bogotá, se hizo la separación de cuerpos y refrendo la escritura por separación de bienes. La DEMANDANTE venia con hijo en gestacion, se aprovechó para que quedara registrado que el hijo en gestación no era del DEMANDADO.
- 2- En 1998 en el juzgado 8 de familia de Santa Fe de Bogotá cedi el 50% del inmueble, CASA 27B de VILLAS DE CAÑAVERAL por alimentos a mi hija CLAUDIA FERNANDA BECERRA USME. También quedo escrito que la DEMANDANTE debía vivir con la menor en el próximo año a más tardar. La menor de edad paso a vivir con la DEMANDANTE en el año 2005.
- 3- Mi hija e hija de la DEMANDANTE, debido a los maltratos físicos por parte de la DEMANDANTE vivieron por 1 año y 4 meses. Luego paso a vivir donde los abuelos nuevamente. Esto quiere decir que desde abril del 2007 y hasta la fecha LA DEMANDANTE cobro los dineros del arriendo de la casa a expropiar. EL DEMANDADO asumió todos los gastos de mi hija, inclusive siendo mayor de edad mi hija, pague todos sus estudios hasta finales del 2016. Mi hija, CLAUDIA FERNANDA BECERRA USME contaba con algo más de 25 años.
- 4- EL DEMANDADO solo desea que mi Hija CLAUDIA FERNANDA BECERRA USME, tenga derecho a una vivienda digna de acuerdo a nuestra constitución. No busco ningún dinero para mí, solo que haya justicia.

EDGAR FERNANDO BECERRA DAZA  
 CC 91232342  
 Cels 3057525446-3174321001  
 Cartagena de Indias

Pese a que el 29 de mayo de 2023, el demandado compareció al despacho, no obra prueba alguna que haga arribar a este Despacho a la conclusión que su comparecencia se produjo al tenor de lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. De igual forma, el memorial en cuestión no se constituye en contestación de demanda, pero sí es prueba del conocimiento del demandado frente a la demanda en su contra.

Por su parte, el demandado sostiene en el recurso de reposición que se enteró de la existencia de la demanda, una vez recibió la comunicación de que trata el canon 291 del C.G.P., la cual, se reitera, fue recibida el 20 de mayo de 2023, habiendo comparecido el 29 de mayo de 2023 al despacho, presentando el memorial atrás reseñado, motivo por el cual, considera este Despacho judicial que el juzgado de primer grado incurrió en error al haber tenido como notificado al señor BECERRA DAZA. desde el 27 de abril de 2023, sin advertir que la parte actora procedió a remitir tres comunicaciones en fechas diferentes (27 de abril, 10 y 20 de mayo), por lo que era su deber indagar con cuál de las tres comunicaciones en efecto se logró la comparecencia del demandado, frente a lo cual, hay que indicar que en punto de las comunicaciones remitidas al tenor de la Ley 2213 de 2022, no obra prueba de acuse de recibido, tal como lo exige la normativa.

En eventos como el que ocupa la atención del Despacho, el canon 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone en su parte pertinente:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Si bien el demandado no compareció mediante el remedio procesal de las nulidades, la normativa en cuestión es aplicable en las presentes diligencias, atendiendo que precisamente se trata de una irregularidad relacionada con la notificación de éste, quien señaló, bajo la gravedad de juramento, tal como lo dispone la normativa en cuestión, la forma en que se enteró de la existencia de la demanda en su contra.

Como el demandado compareció el 29 de mayo de 2023, debió atenderse lo dispuesto en el canon 301 del C.G.P., esto es, tenerlo como notificado por conducta concluyente desde dicha calenda, tal como el mismo actor lo solicitó en uno de los correos electrónicos remitidos al Juzgado; sin embargo, pese a lo anterior, se procedió en los términos antes descritos y, encontrándose éste en término de contestar la demanda, - término que feneció el 28 de junio de 2023- se le sorprendió con el proveído objeto de ataque.

Como corolario de lo hasta aquí esbozado, se revocará el proveído calendado 20 de mayo de 2023 y en su lugar, se tendrá como contestada en término la demanda, atendiendo que la misma fue presentada el 28 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el 20 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, atendiendo las expresas consideraciones que deberán ser observadas por la jueza de primera instancia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas, ante las resultas de la alzada.

**TERCERO.** En firme esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ

Firmado Por:  
Helga Johanna Rios Duran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e071b1f069fac0aa08e551f9a4ac9c3c084074a30a35059b4f45832faf1907ed

Documento generado en 09/11/2023 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>